



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RECURSO DE REVISIÓN
AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1150586726000015
EXPEDIENTE: IEPAC2605308.
RESOLUCIÓN

AUTORIDAD GARANTE A TRAVÉS DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN Mérida, Yucatán a quince de mayo de dos mil veintiséis. -----

Vistos: Los autos dentro del expediente IEPAC2605308, Recurso de Revisión interpuesto por JUSTICIA CIUDADANA YUCATÁN con fecha de interposición el uno de abril de dos mil veintiséis, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000015 formado por los originales y copias adjuntas, relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII, 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa en los siguientes términos:

-----RESULTANDOS-----

PRIMERO. - En fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 1150586726000015:

"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O DICTAMENES REALIZADOS Y QUE OBREN EN LA CONTRALORÍA O LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, RELATIVO AL INCIDENTE VIAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE MOISES BATES, OCURRIDO EL PASADO VIERNES 16 DE ENERO DE 2026, HECHO OCURRIDO UTILIZANDO UN VEHÍCULO OFICIAL INSTITUCIONAL Y EN HORARIO LABORAL. ASIMISMO:-DOCUMENTO QUE REFLEJE EL TOTAL DE LOS GASTOS DEL SINIESTRO. - COPIA DEL EXPEDIENTE IEPAC/OIC/EXP01/2026-NOMBRE DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL CON BASE A LA AGENDA DE DONDE SALÍA O ACUDÍA EL CONSEJERO PRESIDENTE AL SUCEDER EL SINIESTRO. -CON BASE AL MANUAL DE USO Y CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES DEL IEPAC, CUALES SON LAS SANCIONES QUE SE APLICAN A CUALQUIER EMPLEADO DE CUALQUIER CATEGORÍA QUE ES RESPONSABLE DE UN SINIESTRO VEHICULAR. SE RECONOCE LA LABOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL AUTÓNOMO QUE TIENE LA GRAN RESPONSABILIDAD DE INVESTIGAR Y DE EJERCER SANCIONES CON BASE A LAS INCIDENCIAS OCURRIDAS. EL INSTITUTO ELECTORAL DE YUCATÁN ES GARANTE DE DERECHOS Y DEBE ACTUAR CON JUSTICIA Y NO ENCUBRIR IRREGULARIDADES. LA CIUDADANÍA CONTINUARÁ VIGILANTE DE SU ACTUAR"

SEGUNDO. - Con relación a la naturaleza de la solicitud con folio 150586726000015, el dos de marzo del dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turno el requerimiento al Titular del Órgano Interno de Control y al Director Ejecutivo de Administración de Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones atendieran la misma. -----



TERCERA. - En fecha diez de marzo y doce de marzo de dos mil veintiséis, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director Ejecutivo de Administración respectivamente otorgaron respuesta al requerimiento realizado.

✦ **Contestación Órgano Interno de Control a través del oficio No. OIC/037/2026:**

*Por lo antes señalado en el recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso a la información sobre piezas procesales específicas y en donde esta autoridad determinó la **Reserva Temporal** de dicho expediente, decisión que ha sido recurrida bajo el argumento de que la autoridad debe justificar de manera específica la reserva mediante la prueba de daño, entendiéndose que recurre la inexistencia de la misma al señalar que no se advierte en la respuesta emitida y que contrario a esto debiera realizarse versiones públicas de la documentación solicitada para su entrega.*

Al respecto es de señalar que la reserva de documentación se sustenta en el principio de eficacia de las actuaciones administrativas. Según la normativa de transparencia vigente, la información puede clasificarse como reservada cuando su difusión:

- *Pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.*
- *Afecte las estrategias procesales en expedientes no concluidos.*
- *Vulnere la igualdad de condiciones entre los participantes de un proceso en curso.*

*A diferencia de las versiones públicas que asegura que la institución no incurra en una **transferencia ilícita de datos personales** (nombres, domicilios, firmas, huellas, datos sensibles) que vulnere el derecho a la intimidad y la vida privada, situación que actualmente difiere del caso en cuestión ya que en este caso no solo se protegen datos personales, el objetivo de la reserva de un expediente es porque el mismo es parte de un procedimiento del cual pudiere derivar alguna responsabilidad administrativa, es decir es un proceso abierto y en trámite que de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad específicamente el establecido en el artículo 112 fracción X del mismo ordenamiento y artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Ahora bien y contrario a lo señalado por el recurrente, la determinación de reserva incluyó un análisis de ponderación basado en los elementos que desglosan el daño presente, probable y específico.

*Ya que la divulgación del contenido del expediente **IEPAC/OIC/EXP-01/2026**, que contiene diversa documentación de una investigación en curso antes de la resolución definitiva generaría una ventaja indebida a terceros o permitiría la manipulación de pruebas o testimonios aún no desahogados. El daño no es hipotético, sino presente y probable, ya que el expediente se encuentra en la etapa de investigación.*

Es inminente considerar que existe un interés superior en que la administración pública emita resoluciones libres de presiones externas o filtraciones que vicien el procedimiento por lo que el beneficio de saber de un particular no puede estar por encima del beneficio colectivo de una futura resolución administrativa objetiva y legal.

De ahí y en cumplimiento a las leyes de la materia, la reserva no es absoluta ni permanente. Es la medida mínima necesaria para salvaguardar el proceso. Una vez que se dicte la resolución definitiva y esta cause estado, la información adquirirá el carácter de pública, cumpliendo así con el principio de máxima publicidad en el momento procesal oportuno.

Es por lo anterior que la prueba de daño se realizó conforme a derecho, demostrando que la revelación de la información representa un riesgo real y demostrable para la correcta conducción del proceso administrativo. La secrecía actual es una garantía de seguridad jurídica para todas las partes involucradas.

Es por lo antes expuesto que se solicita a la autoridad revisora confirmar el acto administrativo de reserva, toda vez que la motivación vertida cumple con los estándares de proporcionalidad y legalidad exigidos por la materia.

✚ **Contestación Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio No. DEA/UAIP/021/2026:**

Hago de su conocimiento que, de acuerdo a la competencia de esta Dirección, se tomaron las medidas necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, en horario laboral en los archivos de trámite, históricos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda correspondientes.

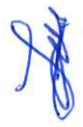
Derivado de lo anterior, respecto a la solicitud relativa a los documentos y/o dictámenes realizados y que obran en la administración del Instituto, relativo al incidente mencionado, actualmente se encuentra en desarrollo el proceso administrativo y ejecución de la póliza de seguro con la empresa aseguradora, por lo que, esta Dirección de Administración, al ser un procedimiento en ejecución, considera procedente realizar la clasificación de la información como RESERVADA, ya que la información solicitada forma parte de un expediente administrativo en proceso, por lo que su difusión en este momento podría interferir en el adecuado desarrollo del procedimiento y en las gestiones que se realizan para la atención dentro del proceso de ejecución de la póliza.

La información contenida en dichos documentos se encuentra clasificada como RESERVADA de conformidad al Acuerdo de Reserva 002/2026 de fecha 12 de marzo del año en curso emitida por esta Dirección Ejecutiva de Administración. En ese sentido, se considera fijar un periodo de reserva de los documentos solicitados por un periodo de 2 años o cuando se concluya el proceso administrativo de gestión del seguro contratado.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que la clasificación de la Reserva sea sometida a consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Referente a los documentos que reflejen el total de los gastos del siniestro, se hace de su conocimiento que el Instituto no ha realizado ninguna erogación a la fecha por concepto de gastos derivados de dicho accidente.

Respecto a la solicitud relativa al nombre de la actividad institucional con base a la agenda de donde salía o acudía el consejero presidente al suceder el siniestro, se hace de su conocimiento que el vehículo con placas ZAM-227-G de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Manual para el Uso y Control de Vehículos Oficiales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, establece que las unidades vehiculares podrán asignarse mediante la modalidad de uso total, la cual permite que dichas unidades puedan utilizarse en cualquier momento cuando se encuentren asignadas a Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a las personas titulares de las áreas del Instituto. En ese sentido, el vehículo referido forma parte de las unidades asignadas bajo la modalidad de uso total.



Por otra parte, en relación con la solicitud relativa a las sanciones aplicables en caso de siniestro vehicular, se informa que el Manual para el Uso y Control de Vehículos Oficiales no contempla sanciones en materia de siniestro vehicular.

CUARTA. - El treinta de marzo de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la resolución de la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000015, a través de la cual se resolvió a entrega de parte de la información solicitada y la otra parte ambas áreas responsables solicitaron la clasificación de la información como reservados, que fueron confirmados por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT/04/2026 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis y CT/13/2026 de fecha treinta de marzo, mismos que acompañaron a dicha resolución y que en su parte medular se refiere:

Para resolver la solicitud de Información marcada con el número de folio 1150586726000015 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán resolvió la entrega de información de una parte de la información solicitada y otra parte de la información se resolvió como "Información Reservada realizada por el Director Ejecutivo de Administración y por el Titular del órgano Interno de Control misma que fue confirmada en Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral. Esta solicitud será puesta a disposición del solicitante como 'Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia', por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de enero del año 2026 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información a la que se le asignó el folio marcado con el número 1150586726000015.

II. En la referida solicitud quien solicita requirió información en los siguientes términos: "SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS Y/O DICTAMENES REALIZADOS Y QUE OBREN EN LA CONTRALORÍA O LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, RELATIVO AL INCIDENTE VIAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE MOISES BATES, OCURRIDO EL PASADO VIERNES 16 DE ENERO DE 2026, HECHO OCURRIDO UTILIZANDO UN VEHÍCULO OFICIAL INSTITUCIONAL YEN HORARIO LABORAL. ASIMISMO: DOCUMENTO QUE REFLEJE EL TOTAL DE LOS GASTOS DEL SINIESTRO. - COPIA DEL EXPEDIENTE IEPAC/01C/EXP01/2026 NOMBRE DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL CON BASE A LA AGENDA DE DONDE SALÍA O ACUDÍA EL CONSEJERO PRESIDENTE AL SUCEDER EL SINIESTRO. CON BASE AL MANUAL DE USO Y CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES DEL IEPAC, CUALES SON LAS SANCIONES QUE SE APLICAN A CUALQUIER EMPLEADO DE CUALQUIER CATEGORÍA QUE ES RESPONSABLE DE UN SINIESTRO VEHICULAR. SE RECONOCE LA LABOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL AUTÓNOMO QUE TIENE LA GRAN RESPONSABILIDAD DE INVESTIGAR Y DE EJERCER SANCIONES CON BASE A LAS INCIDENCIAS OCURRIDAS. EL INSTITUTO ELECTORAL DE YUCATÁN ES GARANTE DE DERECHOS Y DEBE ACTUAR CON JUSTICIA Y NO ENCUBRIR IRREGULARIDADES. LA CIUDADANÍA CONTINUARÁ VIGILANTE DE SU ACTUAR." (SIC)

III.- Con fecha 02 de marzo del año 2026 la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración y al órgano Interno de Control, áreas competentes de este Instituto Electoral, atender la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 1150586726000015.

IV.- Con fecha 10 de marzo de 2026 el Titular del órgano Interno de Control dio contestación mediante memorándum 01C/022/2026 adjuntando en versión física un documento en copia simple. Con fecha 12 de marzo de 2026 el Director Ejecutivo de Administración dio contestación mediante oficio DEA/UAIP/021/2026 adjuntando en versión física un documento en copia simple. La respuesta a la presente solicitud de información pública descrita en el antecedente II de esta resolución se pone a disposición de quien solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo definido para ello, toda vez que ha concluido la suspensión del plazo legal establecido por el órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el Acuerdo IEPAC-01C 03/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025, mismo que se publicó en los estrados

electrónicos de la página institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán www.ieoac.mx y conforme al artículo 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y las personas solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

SEGUNDA...

TERCERO.- Respecto de la solicitud de información referente a "Solicito todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en la Contraloría del Instituto, relativo al incidente vial del Consejero Presidente Moisés Botes ocurrido el pasado 16 de enero de 2026, hecho ocurrido utilizando un vehículo institucional y en horario laboral, y copio del expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026" (SIC) se advierte que la información anteriormente mencionada fue clasificada como RESERVADA, por un periodo de dos años en virtud de que la información en cuestión forma parte de todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obran en lo contraloría del Instituto, relativo al incidente vial ocurrido el pasado viernes 16 de enero de 2026, hecho ocurrido utilizando un vehículo oficial institucional y en horario laboral, asimismo copia del Expediente IEPAC/OIC/EXP-01/2026, ya que dicha información está sujeta a validación por ser parte de un procedimiento que no ha concluido y se encuentra sujeta a actualización, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que se determina que la información relativa a todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en la contraloría del Instituto relativo al incidente vial del Consejero Presidente ocurrido el pasado viernes 16 de enero de 2026, hecho ocurrido utilizando un vehículo oficial institucional y en horario laboral, así como copio del Expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026 efectivamente corresponden a documentos con información reservada, por lo tanto no pueden ser publicitadas, y se clasifican como información reservada, mediante el Acuerdo de Reserva OIC/001/2026 de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis emitido por el Titular del órgano Interno de Control del IEPAC mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en sesión extraordinaria, mediante resolución "Clasificación Reservada: CT/04/2026 de fecha 17 de marzo de 2026. Documento que se adjunta a la presente.

CUARTO. - Respecto de la solicitud de información referente a "Solicito todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en la Administración del Instituto, relativo al incidente vía Lo ocurrido el pasado viernes 16 de enero de 2026."(SIC) se advierte que la información anteriormente mencionada fue clasificada como RESERVADA. por un periodo de dos años en virtud de que la información en cuestión forma parte de un procedimiento administrativo en trámite por lo que su difusión podría interferir en el adecuado desarrollo del procedimiento así como también en las gestiones que se realizan para la atención dentro del proceso de ejecución de la póliza con fundamento a lo dispuesto en el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se determina que la información relativa a todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en lo Administración del Instituto, relativo al incidente vial..., ocurrido el pasado viernes 16 de enero de 2026.. efectivamente corresponden a documentos con información reservada, por lo tanto, no pueden ser publicitadas. y se clasifican como información reservada, mediante el Acuerdo de Reserva 002/2026 de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis emitido por el Director Ejecutivo de Administración mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en sesión extraordinaria, mediante resolución "Clasificación Reservada: CT/13/2026 de fecha 30 de marzo de 2026. Documento que se adjunta a la presente.

RESUELVE:

Primero. - Se determina poner a disposición de quien solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los documentos remitidos por las áreas competentes en el que se da respuesta a la información requerida de conformidad con el Considerando Segundo de la presente resolución.

Segundo.— No se entrega la información referente a la "todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en lo Contraloría de/Instituto, relativo al incidente vial ...ocurrido el pasado 16 de enero de 2026, hecho ocurrido utilizando un vehículo institucional y en horario laboral, y copio del expediente IEPAC/01C/EXP01/2026 en virtud de que se trata de documentos clasificados como reservados de conformidad con el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán como se señala en el Considerando Tercero de esta resolución.

Tercero. - No se entrega la información referente a todos los documentos y/o dictámenes realizados y que obren en la Administración del Instituto, relativo al incidente vial...ocurrido el pasado viernes 16 de enero de 2026, en virtud de que se trata de documentos clasificados como reservados de conformidad con el artículo 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Infórmese a quien solicita que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Quinto. - Notifíquese a quien solicita el sentido de esta resolución.

QUINTA.- Que en fecha uno de abril de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por JUSTICIA CIUDADANA YUCATÁN, relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 1150586726000015:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Por medio del presente, manifiesto mi inconformidad con la respuesta emitida a mi solicitud de acceso a la información, mediante la cual se clasifica como reservada la información relacionada con el incidente vial en el que estuvo involucrado el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Al respecto, es importante señalar que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con el ejercicio de funciones públicas, el uso de recursos públicos (vehículo oficial) y un hecho ocurrido en horario laboral, por lo que reviste un evidente interés público.

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública bajo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el artículo 70 de la citada ley establece como obligaciones de transparencia la información relativa al ejercicio del gasto público, actos administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada.

En cuanto al expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026, en caso de encontrarse en trámite, la autoridad debe justificar de manera específica la procedencia de la reserva mediante la prueba de daño, conforme a los artículos 100 al 104 de la Ley General, lo cual no se advierte en la respuesta emitida. En todo caso, debe privilegiarse la entrega de una versión pública, testando únicamente los datos que pudieran considerarse confidenciales.

Asimismo, el artículo 70 de la citada ley establece como obligaciones de transparencia la información relativa al ejercicio del gasto público, actos administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada.

En cuanto al expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026, en caso de encontrarse en trámite, la autoridad debe justificar de manera específica la procedencia de la reserva mediante la prueba de daño, conforme a los artículos 100 al 104 de la Ley General, lo cual no se advierte en la respuesta emitida. En todo caso, debe privilegiarse la entrega de una versión pública, testando únicamente los datos que pudieran considerarse confidenciales.

Asimismo, el artículo 70 de la citada ley establece como obligaciones de transparencia la información relativa al ejercicio del gasto público, actos administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada.

En cuanto al expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026, en caso de encontrarse en trámite, la autoridad debe justificar de manera específica la procedencia de la reserva mediante la prueba de daño, conforme a los artículos 100 al 104 de la Ley General, lo cual no se advierte en la respuesta emitida. En todo caso, debe privilegiarse la entrega de una versión pública, testando únicamente los datos que pudieran considerarse confidenciales

SEXTA. – Mediante Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiséis esta autoridad Garante admitió el Recurso de Revisión, mismo acuerdo a través del cual y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

SÉPTIMA. – Una vez transcurrido el plazo para el recurrente que fue del nueve al diecisiete de abril de dos mil veintiséis y de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que no que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite. -----

OCTAVA. – Mediante Oficio UAIP/05/2026 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió en tiempo su informe haciendo las manifestaciones que en derecho convinieron, que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos en el presente. -----

NOVENA. – Por Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis la Responsable de Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Decretó el Cierre de la Instrucción, para que se proceda en término de lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, con domicilio en el local que ocupa las oficinas de dicho Órgano Interno de Control, sito en la calle 21 número 418 entre 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII y 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán vigente.-----



SEGUNDO. –La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 1150586726000015, resolviendo específicamente respecto de la clasificación de la información, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular. -----

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad Resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.-----

CUARTO. – El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. – Esta autoridad Resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. – Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la clasificación de la información. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 158 analizado. -----

SÉPTIMO.– Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 158 en análisis, ni se advierte que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 158 en cuestión.-----

OCTAVO. – Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento relacionadas con las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Así las cosas, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto. -----

NOVENO. - Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que a clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente ley, ese sentido, cuando haya una clasificación de información, los sujetos obligados deben atender al procedimiento señalado en los artículos 103,104,105, 106,107 y 112, 113 y demás relativos a la materia.-----

DÉCIMO. - Materia del recurso. Esta resolución estudiará y analizará específicamente los aspectos que fueron materia de agravio por la respuesta del sujeto obligado que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que los que no fueron materia de agravio se tendrán como consentidos tácitamente al no haberse expresado inconformidad alguna respecto de los mismos. -----

DÉCIMO PRIMERO. - El recurrente versa su impugnación en cuanto a que la respuesta recaída a su solicitud, clasifica como reservada de la información relacionada con el incidente vial en el que estuvo involucrado el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que la procedencia de la reserva debe ser mediante la prueba de daño, conforme a los artículos 100 al 104 de la Ley General, lo cual no se advierte en la respuesta emitida, continuando en su agravio que en todo caso debe privilegiarse la entrega de una versión pública, testando únicamente los datos que pudieran considerarse confidenciales, así mismo y continuando con lo recurrido también menciona que se establece como obligaciones de transparencia la información relativa al ejercicio del gasto público, actos administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada.-----

Es de señalarse primeramente y antes de entrar al fondo de análisis, que en cuanto a lo señalado por el recurrente que gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada, es de señalarse que el sujeto obligado en la contestación que realiza la Dirección de Administración a través del oficio DEA/UAIP/021/2026 que obra en el expediente realizó manifestaciones al respecto, mismas que no forman parte de la reserva realizada sino por el contrario van encaminadas a dar contestación a la solicitud realizada, señalándose en el escrito de contestación:

Referente a los documentos que reflejen el total de los gastos del siniestro, se hace de su conocimiento que el Instituto no ha realizado ninguna erogación a la fecha por concepto de gastos derivados de dicho accidente. Respecto a la solicitud relativa al nombre de la actividad institucional con base a la agenda de donde salía o acudía el consejero presidente al suceder el siniestro, se hace de su conocimiento que el vehículo con placas ZAM- 227-G de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Manual para el Uso y Control de Vehículos Oficiales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, establece que las unidades vehiculares podrán asignarse mediante la modalidad de



uso total, lo cual permite que dichos unidades puedan utilizarse en cualquier momento cuando se encuentren asignadas a Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a las personas titulares de los áreas del Instituto. En ese sentido, el vehículo referido formo parte de las unidades asignadas bajo la modalidad de uso total Por otro parte, en relación con lo solicitud relativa a las sanciones aplicables en caso de siniestro vehicular, se informa que el Manual para el Uso y Control de Vehículos Oficiales no contemplo sanciones en materia de siniestro vehicular." (SIC)

Lo que permite establecer la contestación por parte del sujeto obligado a lo solicitado, sin dejar de señalar lo que señala el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que cuando el sujeto obligado cuente con atribuciones pero la información no se haya generado, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución formal de confirmación, bastando con que la unidad administrativa competente informe de manera fundada y motivada la ausencia del registro, por lo que el señalamiento que hace la autoridad responsable de la información en su escrito de contestación da por cumplida con la obligación de informar ya que no se puede obligar a la autoridad a entregar aquello que no existe en sus archivos.

es importante señalar y viene a colación en cuanto a lo señalado como agravio por el recurrente, que a diferencia de las versiones públicas que asegura que la institución no incurra en una transferencia ilícita de datos personales que vulneren el derecho a la intimidad y la vida privada, el objetivo de la reserva de un expediente es porque el mismo es parte de un procedimiento del cual pudiere derivar alguna responsabilidad administrativa, es decir es un proceso abierto y en trámite en donde el daño no es hipotético, sino presente y probable, ya que el expediente se encuentra en una etapa procesal en vigor, así mismo es de señalar que en cuanto a la obligación de transparencia el ejercicio de los gastos públicos establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado ya respondió que no se han realizado erogaciones a la fecha. Al no existir el documento de gasto, no hay omisión, pues la transparencia no obliga a generar información inexistente, sino a entregar la que obra en archivos.

Ahora bien, del análisis realizado a los alegatos presentados en el curso del desarrollo de procedimiento por el sujeto obligado y de las pruebas presentadas en donde versa los acuerdos de reserva emitidos por el Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Administración y de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición de este medio de defensa, se tiene que el sujeto obligado fundamenta su reserva en los artículos 102, 103, 107 el Artículo 112, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales permite reservar información que pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa, ya que queda demostrado que el daño a la investigación es mayor que el interés público de conocer el dato. Señala estos numerales:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...IX...

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo 64. Clasificación La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

De lo que se desprende que las áreas responsables cumplieron de forma estricta con las formalidades esenciales para la restricción temporal del derecho de acceso a la información. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los Acuerdos de Reserva números 002/2026 (emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración) y OIC/001/2026 (emitido por el Órgano

Interno de Control) no constituyen negativas arbitrarias, sino actos administrativos debidamente fundados, motivados y justificados mediante una rigurosa Prueba de Daño. -----

Ambas unidades administrativas justificaron la existencia física de la información tras realizar búsquedas exhaustivas en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales. Una vez localizada, procedieron a su debida clasificación con base en el marco normativo aplicable:

- La Dirección Ejecutiva de Administración fundó su actuar en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. -----
- El Órgano Interno de Control fundamentó concurrentemente en el citado artículo 112, fracción X, de la LGTAIP y en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

El supuesto jurídico invocado es idóneo, ya que la difusión de los datos solicitados (relativos a un incidente vial ocurrido el 16 de enero de 2026 en el que se involucra un vehículo oficial) afectaría directamente el adecuado desarrollo de procedimientos gubernamentales en trámite: un procedimiento administrativo y de gestión para la ejecución de una póliza de seguro ante la aseguradora (en el caso de Administración) y un procedimiento de investigación por probables responsabilidades administrativas de los servidores públicos (en el caso del OIC).-----

Las autoridades no se limitaron a citar las disposiciones legales, sino que realizaron la ponderación correspondiente demostrando de manera clara y objetiva que la divulgación de la información entraña un riesgo real para el interés público y el debido proceso. El test de daño cumplió de forma idónea con sus tres componentes exigidos por la doctrina y la ley:

- Se acreditó que el perjuicio es actual y contemporáneo a la solicitud, toda vez que los expedientes de origen (entre ellos el *Exp. IEPAC/OIC/EXP-01/2026*) se encuentran en trámite y no han causado estado. La publicidad anticipada de las actuaciones vigentes vulneraría de forma inmediata las garantías y derechos de las partes dentro de la secuela procesal. -----
- Se demostró un nexo causal lógico entre la entrega de la documentación y la alta probabilidad de sufrir un menoscabo patrimonial e institucional. De entregarse la información en este momento, se pondrían en riesgo y se comprometerían directamente los intereses del IEPAC frente a terceros, obstaculizando las negociaciones y trámites del seguro institucional para el resarcimiento de los daños del siniestro, -----
- La autoridad acotó el daño de manera focalizada al señalar que la publicidad del expediente afectaría acciones y gestiones concretas ante la aseguradora y causaría un perjuicio irreparable en las facultades de comprobación, fiscalización y sanción del Órgano Interno de Control sobre casos específicos bajo su competencia, al tratarse de información que aún se encuentra en etapa de integración. -----





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Por lo que los acuerdos bajo el análisis realizado cumplen con el principio de proporcionalidad al no restringir el derecho de acceso de forma permanente, sino bajo una modalidad suspensiva, limitada en el tiempo y sujeta a condición. -----

Ambas autoridades determinaron un plazo de reserva de dos años calendario. Asimismo, establecieron expresamente la condición de que la información será objeto de libre acceso una vez que causen estado los procedimientos correspondientes, se ejecute la póliza o se extingan formalmente las causas que dieron origen a la clasificación, obligándose a informar de inmediato a la Unidad de Transparencia del Instituto en cuanto esto ocurra. -----

Con lo que se confirma que los Acuerdos de Reserva emitidos el 10 y 12 de marzo de 2026 por el Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente, satisfacen a cabalidad las exigencias constitucionales y legales de la materia. Ya que el expediente IEPAC/OIC/EXP01/2026 al encontrarse en etapa procesal de investigación la divulgación de pruebas o testimonios antes de la resolución podría viciar el debido proceso y afectar la presunción de inocencia y en por lo que el OIC y la Dirección de Administración estar en un gestión para la ejecución de una póliza de seguro ante la aseguradora, acreditaron que la difusión actual permitiría la manipulación de pruebas o estrategias procesales, lo cual constituye un daño presente y específico.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, contenida en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintiséis, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000015 y que contiene los Acuerdos de Reserva OIC/001/2026, emitido por el Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Acuerdo número 002/2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 18 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al recurrente, por conducto del Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la Unidad de Acceso a la Información Pública por oficio como parte del procedimiento y para los efectos legales que corresponda. -----

TERCERO. - Dese vista vía correo electrónico a la Responsable del Buzón de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (Buzón SABG) para que en ejercicio de sus atribuciones realice la comunicación de esta Resolución al sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del Buzón SABG. -----

CUARTO. - Realícese las gestiones necesarias para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la presente se publique en la página del IEPAC. -----

Así lo resolvió y firma la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, a los quince días de mayo de dos mil veintiséis.

Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del
Órgano interno de Control del IEPAC

